



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico



Juzgado Promiscuo De Familia De Sabanalarga – Atlántico

Marzo Once (11) del año Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACION : 08638-31-84-001-2021-00037-01
ACCION : TUTELA II INSTANCIA.
ACCIONANTE : DEICY PEÑA BARRIOS.
ACCIONADO : PAVIMENTO UNIVERSAL S.A.

Se procede a resolver en segunda instancia, la impugnación interpuesta por la accionante contra la sentencia proferida el tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga, Atlántico, mediante la cual se declaró improcedente la presente acción constitucional.

1. ANTECEDENTES

La señora Deicy Peña Barrios, actuando en representación de sus hijas Carolay Andrea y Lucy María De Los Reyes Peña, presentó demanda en ejercicio de la acción de tutela, prevista en el artículo 86 de la constitución Política y el Decreto No. 2591 de 1991, contra la empresa PAVIMENTO UNIVERSAL S.A., indicando la vulneración de sus derechos fundamentales constitucionales al mínimo vital, y derecho de los niños, toda vez que la entidad accionada se negó a cancelar las prestaciones económicas que considera tienen derechos las menores mencionadas con ocasión al fallecimiento de su padre Yair De Los Reyes Gómez (Q.E.P.D), quien en vida prestaba sus servicios a esa compañía, aduciendo que existía otro reclamante, por lo cual dejo en suspenso el pago de las prestaciones hasta tanto no defina la justicia ordinaria.

2. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA.

El a-quo negó por improcedente la acción de tutela de la referencia, fundamentando la providencia de la siguiente manera:

“(…) FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulnera o amenaza la parte accionada PAVIMENTO UNIVERSAL S.A., los derechos fundamentales al mínimo vital y de los niños, con la negativa de cancelar las prestaciones económicas que se deben con ocasión del fallecimiento del padre de las accionantes?

Con el fin de dar respuesta al problema jurídico planteado, el despacho abordará previamente el estudio de la protección constitucional del derecho fundamental de petición.

CASO CONCRETO

En el presente caso, la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital y de los niños, en razón a la negativa de la sociedad PAVIMENTO UNIVERSAL S.A., de cancelar las prestaciones económicas que considera tienen derechos las menores Carolay Andrea y Lucy María atendiendo que existe otro reclamante.

Pues bien, al hacer un análisis sobre la idoneidad de la acción de tutela como mecanismo de defensa judicial al alcance de la afectada, este despacho debe

RADICACION : 08638-31-84-001-2021-00037-01

ACCION : TUTELA II INSTANCIA.

ACCIONANTE : DEICY PEÑA BARRIOS.

ACCIONADO : PAVIMENTO UNIVERSAL S.A.

señalar que un proceso de sucesión, que busque el reconocimiento, a favor de las menores, de las acreencias a que alegan tener derecho en este caso es idóneo para lograr proteger los derechos fundamentales que eventualmente podrían estar en juego. Lo anterior, debido a que el objetivo de un proceso de esta naturaleza es establecer de manera inequívoca, las personas que legalmente deben heredar al difunto, así como la distribución de los bienes y dineros que este en vida poseyera o que en virtud de su fallecimiento se generaren. En este orden de ideas, el Despacho ilustra a las partes accionante, accionada y vinculada, en el sentido de advertir que, en los órdenes hereditarios, los descendientes ocupan el privilegiado primer lugar siendo estos excluyentes entre los demás ordenes hereditarios.

De tal manera, ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, que en este caso corresponde a un proceso de sucesión, y en la medida en que este despacho ha concluido que este es eficaz e idóneo,

la presente acción de tutela tan solo podría llegar a ser procedente como mecanismo transitorio de protección. No obstante, esto solo acontecería, en caso de que se observara que la accionante se encuentra sometido a la posible materialización de un perjuicio irremediable respecto de sus derechos fundamentales y en este caso concreto no fue promovida como mecanismo transitorio, tal como se desprende de las pretensiones del accionante.

En ese sentido, la accionante advirtió en la acción de tutela que se encontraba en presencia de un perjuicio irremediable, sin embargo, de acuerdo con la información obrante al expediente, no se aportó ningún elemento o prueba en donde se logre vislumbrar la afectación a los derechos fundamentales de las menores, así como del estado de incapacidad alegada por su representante legal.

(...)"

3. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION.

El fallo de 03 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga, fue impugnado por la accionante mas no sustentado. Sin embargo, el Juzgado procederá a estudiarlo en su totalidad, teniendo en cuenta el pronunciamiento hecho por la H. Corte Constitucional en la Providencia A-267 de 10 de agosto de 2001, Magistrada ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández, en la cual expresó:

“...la impugnación es un derecho reconocido por la Constitución Política a las partes que intervienen en el proceso de tutela y, por ende, los jueces constitucionales que conocen del amparo tienen la obligación de conocer de esa impugnación aunque ésta no haya sido sustentada, en la medida en que no existe disposición constitucional o legal que exija a quien la interpone el deber de sustentarla, por lo cual debe surtirse el respectivo trámite, sin que el ad quem pueda impedir su ejercicio invocando requisitos adicionales a aquellos expresamente establecidos.”

4. CONSIDERACIONES.

Los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, garantizan a toda persona que actúe en nombre propio o mediante apoderado, la posibilidad de interponer la acción de tutela para solicitar de los jueces el amparo inmediato de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares de conformidad con la Ley, siempre que no tenga otro mecanismo eficaz de defensa judicial o que teniéndolo haya un perjuicio irremediable que la autorice como mecanismo transitorio.

RADICACION : 08638-31-84-001-2021-00037-01
ACCION : TUTELA II INSTANCIA.
ACCIONANTE : DEICY PEÑA BARRIOS.
ACCIONADO : PAVIMENTO UNIVERSAL S.A.

En el sub júdece la accionante ha acudido al mencionado instrumento constitucional al considerar que la autoridad accionada, les violó a sus menores hijas el derecho constitucional fundamental al mínimo vital y derechos de los niños, al no habérseles cancelado las prestaciones económicas que considera tienen derecho con ocasión al fallecimiento de su padre Yair De Los Reyes Gómez (Q.E.P.D), quien en vida prestaba sus servicios a esa compañía, aduciendo que existía otro reclamante, por lo cual dejo en suspenso el pago de las prestaciones hasta tanto no defina la justicia ordinaria.

El Juzgado de Primera instancia no concedió el amparo constitucional deprecado, indicando que la presente acción de tutela resulta improcedente al tener la accionante otro mecanismo de defensa judicial, y no encontrarse acreditado en el presente asunto la existencia de un perjuicio irremediable. Además, que se trata de un asunto de carácter litigioso lo cual no puede ser resuelto por el juez constitucional.

Inconforme con la decisión, el accionante impugnó el fallo en cuestión mas no lo sustentó. Sin embargo, la sala procederá a estudiarlo en su totalidad, teniendo en cuenta el pronunciamiento hecho por la H. Corte Constitucional en la Providencia A-267 de 10 de agosto de 2001, Magistrada ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Así las cosas, este Despacho debe establecer si se violó por parte de la entidad accionada, los derechos constitucionales fundamentales aducidos por la tutelante, o si por el contrario, amerita ser confirmada la sentencia de primera instancia como consecuencia de la improcedencia de la acción de tutela.

Para despejar este interrogante, se hace necesario efectuar el siguiente análisis de la procedencia de la acción de tutela en el ordenamiento jurídico colombiano.

La tutela:

Carácter residual y subsidiario

Pues bien, como atrás quedó dicho, la acción de tutela es una acción pública de carácter subsidiaria, residual y autónoma, por medio de la cual es posible ejercer el control judicial de las acciones u omisiones de los órganos públicos o de los entes privados que puedan vulnerar derechos fundamentales, a través de un procedimiento preferente y sumario, salvo las excepciones establecidas en la ley para su procedencia.

Esta acción de rango constitucional está instituida también para proteger a los coasociados de las amenazas o vulneraciones causadas por la inacción del Estado o de particulares, es decir, por el incumplimiento de sus deberes constitucionales y legales.

Sobre su carácter subsidiario y residual, el artículo 86 de la Constitución Política, dispone que la acción de tutela solo procede “cuando el afectado no disponga de ningún otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En este mismo sentido, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela resulta improcedente cuando quiera que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial, para la protección de sus derechos.

En palabras de la Corte Constitucional:

RADICACION : 08638-31-84-001-2021-00037-01

ACCION : TUTELA II INSTANCIA.

ACCIONANTE : DEICY PEÑA BARRIOS.

ACCIONADO : PAVIMENTO UNIVERSAL S.A.

“... En lo que tiene que ver con el principio de subsidiariedad, mediante su fijación como requisito de procedibilidad se evita que la jurisdicción constitucional vacíe las competencias administrativas o judiciales confiadas a otras autoridades. En ese sentido, es preciso recordar que la totalidad del ordenamiento jurídico colombiano se encuentra comprometido con la exigencia de garantizar la prevalencia reconocida a los derechos fundamentales por la Carta (artículo 5°). En consecuencia, la totalidad de las actuaciones desarrolladas por las distintas ramas del poder público no sólo se encuentran sometidas a lo dispuesto en el texto constitucional, sino que, adicionalmente, los instrumentos judiciales y administrativos que ante aquellas pueden ser promovidos por los Ciudadanos se encuentran orientados, en últimas, a asegurar el impostergable mandato de protección de los derechos fundamentales.

De acuerdo con tal consideración, se concluye que la acción de tutela no es el único medio judicial del cual dispone la Ciudadanía para hacer valer sus derechos fundamentales pues, en oposición, el conjunto de acciones y recursos ofrecidos por el ordenamiento jurídico son instrumentos aptos para dicha labor. Sólo de esta manera puede comprenderse la naturaleza residual de la acción consagrada en el artículo 86 constitucional, en virtud de la cual aquella sólo resulta procedente en aquellos eventos en los cuales la persona no cuenta con un instrumento judicial o administrativo de defensa o, en segundo término, cuando ante una específica amenaza de vulneración de derechos fundamentales los mecanismos ordinarios de amparo no resultan idóneos para conjurar el aludido riesgo que se cierne sobre tales garantías.¹

Así, la tutela, por ser eminentemente residual y subsidiaria, aparece, cuando los demás mecanismos son insuficientes para proteger los derechos fundamentales que se consideran amenazados o vulnerados. Esta acción de rango constitucional no puede, de modo alguno, suplir las demás acciones establecidas para hacer efectivos los derechos, sin importar su rango.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional:

"... De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública o aún de los particulares en los casos expresamente previstos en la Constitución y la ley, puede invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

“... la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-129 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

RADICACION : 08638-31-84-001-2021-00037-01

ACCION : TUTELA II INSTANCIA.

ACCIONANTE : DEICY PEÑA BARRIOS.

ACCIONADO : PAVIMENTO UNIVERSAL S.A.

en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente".²

Igualmente, tal como lo ha sostenido la Corte, cuando la petición excede los ámbitos referidos, se desnaturaliza la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales, veamos:

“...la acción de tutela no es un mecanismo idóneo de protección y por ello el afectado deberá necesariamente acudir a los canales que el ordenamiento jurídico ha habilitado con miras a la protección de sus derechos. De no ser así, esto es, de extenderse el ámbito funcional de la acción de tutela más allá de esos límites, se desnaturalizaría como mecanismo de protección de derechos fundamentales y se trastornaría en un instrumento idóneo para desplazar a los poderes públicos de los espacios de ejercicio que les han sido legítimamente asignados. Además, de imprimirle tal amplitud al amparo constitucional, el juez constitucional perdería el sentido de su investidura pues de supremo protector de derechos fundamentales pasaría a ser un privilegiado definidor de todo tipo de controversias y con ello deslegitimaría la función judicial y contribuiría a desdibujar los cimientos del moderno constitucionalismo...”³.

Así pues, el precedente jurisprudencial de la H. Corte Constitucional se basa en que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia o descuido de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados como en el sub lite.

De igual manera, en sentencia T-983 de 2007 la Corte manifestó que, dada la especialidad y la relevancia que identifica a la acción de tutela, ésta no puede ser empleada legítimamente para resolver controversias de orden legal pues para tal efecto el Legislador ha diseñado una estructura compleja de acciones y recursos que han de ser decididos por las autoridades judiciales que cuentan con conocimientos especializados en dichas materias y dentro de procesos que permiten el cabal ejercicio de los derechos de defensa y del debido proceso.

Pues bien, estudiados los aspectos facticos y jurídicos atinentes al presente asunto, se tiene que la presente acción debe denegarse por improcedente, pues a simple vista se advierte que la parte accionante cuenta con la oportunidad de ejercitar su defensa a fin de lograr el pago de la liquidación de las prestaciones sociales que en vida correspondían al padre de sus menores hijas Sr. YAIR DE LOS REYES GOMEZ (Q.E.P.D)., para lo cual puede iniciar un proceso de sucesión, a través del cual busque el reconocimiento, a favor de las menores CAROLAY ANDREA y LUCY MARIA DE LOS REYES PEÑA, de las acreencias económicas a que alegan tener derecho, y así conseguir lo que hoy persigue mediante la acción de tutela de la referencia, respecto de los actos que presuntamente les haya causado un perjuicio, pues ésta no es la acción por la cual estén llamadas a resolverse sus pretensiones.

Lo anterior, debido a que tal como sostiene el *a quo*, el objetivo de un proceso de esa naturaleza es establecer de manera inequívoca, las personas que legalmente deben heredar al difunto, así como la distribución de los bienes y dineros que este en vida poseyera o que en virtud de su fallecimiento se generaren.

² Ver sentencia T-116 de 2003 M.P Clara Inés Vargas Hernández

³ Corte Constitucional, Sentencia SU 1067 del 16 de agosto de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz.

RADICACION : 08638-31-84-001-2021-00037-01
ACCION : TUTELA II INSTANCIA.
ACCIONANTE : DEICY PEÑA BARRIOS.
ACCIONADO : PAVIMENTO UNIVERSAL S.A.

Además de lo expuesto, lo pretendido por la parte actora, implica más allá de un estudio de violación de derechos fundamentales, un examen de legalidad de la decisión adoptada por la empresa PAVIMENTO UNIVERSAL S.A., mediante la cual dejó en suspenso el pago de la liquidación de las prestaciones sociales de quien en vida fue su trabajador, cuestionada por vía de tutela, que obligatoriamente conllevarían a efectuar una confrontación normativa frente a dichos actos para llegar a la conclusión de legalidad o ilegalidad de los mismos, no siendo la acción de tutela la sede judicial para dirimir este conflicto.

Ahora bien, es de aclarar, que, aun existiendo en el ordenamiento jurídico, un mecanismo judicial de protección, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, la acción de tutela resulta procedente como mecanismo transitorio, ante la existencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte Constitucional a través de múltiples sentencias ha establecido los criterios, conforme a los cuales se considera que el perjuicio es irremediable, entre otras en la sentencia T-640/ 1996. M.P Vladimiro Naranjo Meza.

"1. El perjuicio ha de ser **inminente**: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

"2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que **hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio** tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. **Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud.** Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia.

"3. **No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. **Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente.** Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

"4. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos

RADICACION : 08638-31-84-001-2021-00037-01
ACCION : TUTELA II INSTANCIA.
ACCIONANTE : DEICY PEÑA BARRIOS.
ACCIONADO : PAVIMENTO UNIVERSAL S.A.

antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.”

Esa misma Corporación, en la Sentencia T-514 de 2003, se pronunció sobre el perjuicio irremediable, indicando que cuando se trata de evitar el mismo, la acción de tutela resulta procedente como mecanismo transitorio. En lo pertinente estableció:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Este Despacho, frente a la salvedad constitucional, tampoco encuentra en el sub examine, acreditada la presencia de un perjuicio que pudiera revestir tales características, esto es, la urgencia, inminencia o impostergabilidad, que permita atender la solicitud de tutela como mecanismo transitorio, pues de las pruebas obrantes en el expediente, no se arrima a tal conclusión ni se desprende tal suceso. Esto es, no se demostró que la hoy accionante se encuentren ante la inminente presencia de un perjuicio irremediable, frente a los derechos constitucionales que ésta aluce en su escrito de amparo. En efecto:

En el escrito de demanda el accionante se limita a exponer los criterios que, a su juicio, conllevan a considerar la violación de sus derechos fundamentales invocados con ocasión a las actuaciones surtidas por PAVIMENTO UNIVERSAL S.A., en virtud de las cuales no se realizó el pago por concepto de la liquidación de las prestaciones sociales adeudadas a su trabajador Sr. Yair De los Reyes Gómez (Q.E.P.D.), Sin embargo, no se detiene a exponer y probar sumariamente siquiera que se encuentre en un inminente riesgo; cómo la hipotética lesión de sus derechos fundamentales alcanza a convertirse en inminente suceso que les cause un perjuicio irremediable y que lleve a la protección excepcional a través de la acción de tutela.

Es más, la tutelante ni siquiera acreditó prueba sumaria Vr. Gr. que se encuentre en una situación de minusvalía que le impida desempeñarse laboralmente, que se encuentre afectado su mínimo vital ni el de sus menores hijas, y la vida en condiciones dignas.

De otra parte, es menester precisar que la Acción de Tutela tiene como finalidad proteger los derechos fundamentales de las personas, de ninguna manera pretende reemplazar las vías judiciales ordinarias. **La Corte Constitucional ha sido enfática en precisar que no puede el actor pretender que mediante la tutela se revivan oportunidades procesales vencidas legalmente.** (Negrilla y subrayado del Despacho).

Es así, como en sentencia T-338 de 2010, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los H. Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Juan Carlos Henao Pérez, preciso:

RADICACION : 08638-31-84-001-2021-00037-01
ACCION : TUTELA II INSTANCIA.
ACCIONANTE : DEICY PEÑA BARRIOS.
ACCIONADO : PAVIMENTO UNIVERSAL S.A.

“Ahora bien, como quiera que no se trata de una tercera Vía judicial, **en aquellos casos donde las acciones ordinarias hayan caducado, la acción de tutela no puede ser utilizada para revivir dichos términos.** En este sentido, en la sentencia T-1204 de 2001 se indicó: “(...) no le es dable al juez de tutela entrar, mediante una decisión judicial, a revivir los términos para interponer recursos que en su momento no fueron utilizados, o revivir los términos de caducidad establecidos para ejercer las acciones judiciales procedentes, pues la acción de tutela no es un mecanismo judicial, alternativo, supletivo, concomitante una tercera instancia, a la cual se pueda acudir para remediar aquellas actuaciones judiciales dejadas de hacer por la negligencia o mera libertad del particular, **como tampoco para reemplazar al juez ordinario al que eventualmente le corresponda dirimir determinado asunto en virtud del ejercicio de la acción judicial correspondiente**” (negrilla del Despacho).

Así pues, en el *sub-examine*, la actora cuenta con la posibilidad de acudir a la Jurisdicción Ordinaria, para solicitar de los jueces la protección de sus derechos fundamentales, sin encontrarse acreditado la existencia de un perjuicio irremediable, que permita conocer de esta acción constitucional como mecanismo transitorio.

Por todo lo antes reseñado, se procederá a **CONFIRMAR**, la decisión contenida en la sentencia de diecisiete (17) de abril de 2018, proferida por el Juzgado Primero (1º) Promiscuo Municipal de Oralidad de Sabanalarga, Atlántico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela impugnada proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga – Atlántico, el tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, y al juez de primera instancia, por el medio más expedito. Líbrense los oficios.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL ANDRES OJEDA MENDOZA
JUEZ

J.T'

Firmado Por:

RAFAEL ANDRES OJEDA MENDOZA
JUEZ CIRCUITO



RADICACION : 08638-31-84-001-2021-00037-01
ACCION : TUTELA II INSTANCIA.
ACCIONANTE : DEICY PEÑA BARRIOS.
ACCIONADO : PAVIMENTO UNIVERSAL S.A.

JUZGADO 1 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0074856434a9152da3e8d60a8f8ad10334a1761755e2a558a57541fda06a2a
Documento generado en 11/03/2021 05:53:08 PM

Valida este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

